



RES. EXENTA D.J. N° 113-665-2019

ROL N° 156-2018

**PONE TERMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCION**

Santiago, 02 de octubre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 112-568-2018; las presentaciones del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA;** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-568-2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, registrado en este Servicio como "Corredores de propiedades".

Segundo) La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 01 de octubre de 2018, en el domicilio de **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**

Tercero) Que, con fecha 16 de octubre del 2018, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando igualmente una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 112-685-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a objeto de que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, con fecha 26 de octubre de 2018.

Quinto) Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, dentro del término probatorio, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, reitera su petición de realizar diligencias probatorias por parte de la Unidad de Análisis Financiero, tendientes a realizar una serie de certificaciones pedidas por el sujeto obligado, relacionadas a su estado de cumplimiento normativo.

Sexto) Que por medio de resolución exenta D.J. N° 112-816-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, se resolvió la petición del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, rechazándose la misma, por los motivos esgrimidos en dicha resolución administrativa.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, con fecha 07 de diciembre de 2018.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimientos tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018, se indica que: *"Consultado sobre el particular, el Sr. José Portaluppi García manifestó desconocer esta materia en específico y frente a lo consultado indicó Ignorar el significado de la sigla PEP. Luego, una vez aclarado el concepto PEP por parte de los fiscalizadores que suscriben, ratificó que en la empresa no se han implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización mencionada precedentemente y en particular en el punto evaluado, el Sr. Portaluppi García."*

A su vez registra el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"una vez solicitados al entrevistado los antecedentes de respaldo que demuestren la implementación de un sistema apropiado de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, la inexistencia de procedimientos de este tipo al no ser entregados, así como tampoco se constató evidencia del uso de la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF".* Lo anterior quedó expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que *"No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP (Circular 49 numeral iv, letra a) "*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, expone que reconoce que es efectivo que a la fecha de fiscalización no se contaba con una ficha específica que permita identificar a clientes calificados como tal, y que contarán con las recomendaciones establecidas en la Circular UAF N° 49.

Explica que no se ha dejado de solicitar la información a los clientes, afirmando con moderada certeza que al menos desde enero de 2015 no han tenido clientes calificados como PEP.

Alega que igualmente han consultado a sus clientes de forma oral e informal, exponiendo que a excepción del caso del Presidente de la República, Ministros, Senadores, Diputados, y otras personas que figuren en el acontecer público y la prensa, habría multiplicidad de cargos que señala en Título IV de la Circular UAF N° 49, que corresponden a personas desconocidas en el ámbito común.

No acompaña antecedentes probatorios al proceso que den cuenta de una subsanación al presente incumplimiento.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, además del propio reconocimiento que hace el sujeto obligado en sus descargos administrativos.

Que las medidas y procedimientos alegados por el sujeto obligado, consistirían en una subsanación al incumplimiento formulado. Lamentablemente dichas medidas no se han respaldado en ningún antecedente probatorio que las haga plausibles, no pudiendo dar lugar a ellas, objeto de lograr aminorar la sanción a imponer.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La Circular N° 54, de 2015, en su Título Sexto señala: "*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 dispone que: *“Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015”.*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.** no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018, que: *“Sobre la evaluación de este punto, es preciso establecer que en la entrevista de fiscalización efectuada al Sr. Portaluppi García, este señaló que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, con la finalidad de determinar si estos poseen relación con Talibanes o Al-Qaeda, cuestión que se ratifica –por parte del aludido– al manifestar total desconocimiento sobre la publicación de los listados ONU en la página web de la UAF. Asimismo, cabe hacer presente que el Oficial de Cumplimiento tampoco proporcionó antecedentes que permitiesen acreditar que ha efectuado algún procedimiento sea formal o informal que asegure la práctica constante y habitual de las revisiones de estas listas, quedando debidamente constatado en el formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: “No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Revisar y chequear de forma permanente a sus clientes en los listados ONU (Circular 49 numeral ix)”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, expone que la empresa realiza pequeñas operaciones de corretaje de propiedades, en las que las actividades de compra y venta de bienes raíces efectuadas por sus clientes se llevan a cabo en su gran mayoría a través de contratos de mutuo con garantía hipotecaria.

Indica que el origen de los fondos es bancario y la decisión de otorgar o no un crédito depende de la respectiva entidad financiera, previa evaluación del solicitante del mutuo.

Expone que no han descuidado su disposición de informarse sobre operaciones sospechosas, contando con registros consistentes en promesas de compraventa, cierres de negocio, ofertas y aceptaciones de compra.

Alega que con una mediana seguridad, puede saber dentro de un límite sobre organizaciones terroristas, afirmando no tener clientes relacionados con las mismas.

Reconoce que a la fecha de haber sido fiscalizado no contaba con un manual de procedimiento para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos, por lo que para cumplir con la normativa vigente, instauró uno, le cual acompaña al proceso sancionatorio.

Finaliza indicando que como empresa asociada al colegio de corredores de propiedades, y asociación de corredores de propiedades, asisten a distintos seminarios, congresos, charlas, y recomendaciones de su directorio sobre medidas preventivas frente a personas y conductas sospechosas.

No acompaña al proceso sancionatorio antecedentes de ningún tipo que den cuenta de la revisión de sus clientes, y registro de dicha revisión, en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

Que los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, alegando ciertos procedimientos de seguridad con los cuales aseguran la no vinculación de sus clientes a grupos terroristas.

Que dichas alegaciones no han sido sustentadas en ningún medio probatorio acompañado al proceso sancionatorio, no siendo útiles tampoco al tenor de la obligación incumplida, en atención a que esta exige por parte del propio sujeto obligado, la revisión y registro de sus clientes en los Listados, no siendo delegable esta responsabilidad en otros sujetos obligados como una entidad Bancaria otorgante de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

Que en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Todo lo anterior, según lo dispuesto en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, no realiza capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018 que: *"Durante la fiscalización, se consultó al Oficial de Cumplimiento respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, ante lo cual el Sr. Portaluppi García indica que en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza reconociendo el incumplimiento a lo que la circular N° 49 establece sobre este tópico en el Acta de Fiscalización, consignado la expresión "OK" frente al punto evaluado.*

Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de capacitaciones efectuadas, ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: *"No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados (Circular 49 Título VI, letra iii)".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, expone que el representante legal de la empresa, y su agente, habían acudido a una charla de ACP, relativa a la Ley 19.913, dictada por su presidenta.

Agrega que con posterioridad a lo indicado en el párrafo precedente, realizó capacitación a agentes en su oficina, entregando tema de conocimiento general de la UAF, procedimiento ROS, ROE, y PEP, señales de alerta, obligaciones, y fechas establecidas para generar reporte como corredores de propiedades.

Indica que de forma periódica se revisa la página web de la UAF, con el fin de enterarse de las novedades en esta materia y se asumido el compromiso de capacitar al personal al menos 1 vez al año, conforme lo indica el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Acompaña al proceso sancionatorio listado de personas que trabajan para el sujeto obligado, participantes de una capacitación de fecha 16 de abril de 2018, en materias de la Unidad de Análisis Financiero.

Que en consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar qué forma fehaciente que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

La conclusión arribada en el párrafo anterior, se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los registros que dieran cuenta de las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, con las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, no se tenían, por no haberse celebrado.

La afirmación anterior, se confirma a su vez al tenor de los descargos administrativos esgrimidos, en donde no se controvierten los presupuestos de hecho del cargo en cuestión, si no que se alegan medidas subsanatorias al mismo.

Que de la prueba acompañada al proceso sancionatorio, solo cuenta de un listado de trabajadores asistente a una capacitación, no constando los contenidos que se entregaron en dicha capacitación, como lo ordena la Circular UAF N° 49, no pudiendo en consecuencia dar por subsanada totalmente la infracción cometida, pero si considerándola como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En consecuencia, es posible concluir que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La Circular N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018, se constató que el sujeto obligado no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el Referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Sr. José Portaluppi García que la empresa no cuenta con un manual de este tipo. Agrega el informe que lo señalado anteriormente constituye un hecho expresamente reconocido por el sujeto obligado también en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Información donde se consigna: “No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Contar con un manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito (Circular 49 Título VI, letra ii)” como en el Acta de Fiscalización, toda vez que en el punto evaluado lo refrenda con la expresión de su puño y letra “OK”.*

El Informe de Verificación de Cumplimiento señala a su vez que: *“Es bueno señalar que el Oficial de Cumplimiento, por manual de prevención de LA y FT, entrega una presentación realizada por la Asociación de Corredores de Propiedades -ACOP- en la ciudad de Concepción, en la cual participaron como empresa de corretaje, siendo tratados los siguientes temas:*

- *Presentación UAF para ACOP.*
- *Prevención y Detección del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en el sector del Corretaje de Propiedades.*

Al respecto, cabe hacer presente que tal documento no puede ser considerado como un manual de prevención en LA/FT tal como lo establece la normativa de rigor, toda vez que no establece ninguno de los puntos mínimos que esta exige deben estar incluidos en su contenido, así como tampoco se encuentra actualizado en el tenor que esta misma reglamentación lo describe, no siendo posible subsanar -por ende- la omisión del manual de prevención con esta presentación entregada por el Sr. Portaluppi García”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, indica que si bien no se contaba con el respectivo Manual a la época de fiscalización, no es menos cierto que las políticas de debido conocimiento del cliente ya se estaban practicando, aun cuando no estaban plasmadas en un instrumento específico.

Indica que a pesar de lo anterior, igualmente cuenta con un ejemplar de la Circular UAF N° 49, y en la actualidad ha desarrollado un Manual específico, fichas específicas, conforme disposiciones impartidas por esa entidad.

Hace presente que a pesar de que la Ley 19.913 otorga a la UAF la facultad de impartir instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo II de la mencionada Ley, no sería menos cierto que dichas instrucciones deben atenerse a lo dispuesto en la misma Ley en lo que se refiere a las obligaciones de los sujetos señalados en el artículo 3°.

Alega que la obligación de investigar y poder constatar la efectividad de que algunas de estas operaciones implican lavado de activos y

financiamiento del terrorismo, es una carga que el legislador ha entregado a la UAF, en concordancia con instituciones internacionales, siendo las personas indicadas en el artículo 3°, obligadas a tomar medidas preventivas en la medida de sus posibilidades.

Argumenta que el hecho de que el sujeto obligado no se apegue 100% a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, no implica falta de diligencia, irresponsabilidad, o indiferencia ante la Ley, ya que, de una u otra forma, desde su existencia, la empresa se ha preocupado de realizar sus actividades con personas honorables, conocidas, sin vínculos con el narcotráfico o el terrorismo.

Acompaña como antecedentes probatorios al proceso sancionatorio, documento denominado como "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero*".

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Que para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la empresa entregó un documento emanado de una asociación denominada como ACOP, el cual no cuenta con ninguno de los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49.

Que en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de cargo administrativo, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección de un Manual específico, para las materias relacionadas a la UAF.

Que el documento acompañado, a partir del título "*Aspectos prácticos para recordar y cumplir con la normativa exigida por la Unidad de Análisis Financiero*" hace menciones a la Ley 19.913, no contando con los contenidos mínimos que ordena el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, no pudiendo considerarse dicho documento como un Manual de Prevención de LA/FT, y por tanto, no pudiendo tener por subsanado el incumplimiento normativo.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Octavo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2018.

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-568-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **SOCIEDAD GESTIÓN INMOBILIARIA PORTALUPPI KUPFER LTDA.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente + resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

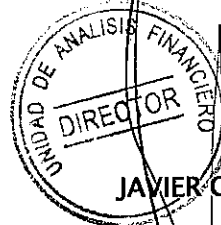
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero